Secretaría: El anterior asunto a Despacho informando al señor Juez que de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio falta:

a) **Emplazar a los vinculados y las personas indeterminadas.**
b) **Integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario Banco de Colombia S.A.**
c) **Respuesta del IGAC al oficio 024 del 3 de Febrero de 2021**

Adicionalmente informo que el 13 de mayo de 2021 se incluyó el aviso de la valla y fotografía del mismo en el Registro Nacional de PROCESO DE PERTENENCIA Archivo 031 digital.- El término de un mes a que se refiere el Art. 375 del C. General del Proceso venció el 15 de junio de 2021.NO SE HIZO PRESENTE NINGÚN INTERESADO.

Igualmente, informo que el demandado JESUS MARÍA GÓMEZ TAMAYO, envío a este Despacho el día 27 de julio de 2021 mensaje de datos mediante el cual se da notificado de la demanda y su auto admisorio. Se insertó en el mismo, correo que le fue remitido por el togado del demandante el 4 de febrero de 2021 Archivo 038

Cartago, Agosto 17 de 2021

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. ----------

VERBAL (Pertenencia-P.A.E.D)

RADICACION: 761473103002-2020-00092-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Ejercer control de legalidad en armonía con lo dispuesto en los Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso, en este asunto **Verbal (Pertenencia-Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado mediante apoderado judicial por el señor **Ricardo Gómez Ocampo contra Jesús María Gómez Tamayo y demás Personas Indeterminadas** y en el que fueron vinculados los señores **Noel de Jesús Molina correa, Aureliano Molina Correa , Pedro José Molina Correa y el acreedor hipotecario Banco de Colombia S.A.** a través de su representante legal y, en consecuencia, dejar sin efecto alguno lo inherente a la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia de la valla y fotografías a que se refiere el Numeral 7º del Art. 375 del C. General del proceso; requerir a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 78 del C. General del Proceso para integrar el contradictorio con **el acreedor hipotecario Banco de Colombia S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; oficiar **al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"** para que brinde pronta respuesta a nuestro oficio No. 024 del 3 de Febrero de 2021; y por último, tener notificado por conducta concluyente al demandado **Jesús María Gómez Ocampo**.-

S e c o n s i d e r a:

Una vez revisada toda la actuación surtida hasta la fecha, surge necesario para el buen desarrollo de la forma propia del juicio y con la finalidad de evitar un desbordamiento al debido proceso, sanear el antiprocesalismo que en este caso hace relación a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la Valla o aviso a que se refiere el último inciso del Numeral 7º del Art. 375 del C. General del Proceso, toda vez que de la simple lectura del precepto legal en comento, para que ello tenga lugar, indiscutiblemente debe cumplirse con la fase del emplazamiento de las personas determinadas cuya dirección y domicilio se desconocen y de la indeterminadas que tengan interés jurídico para intervenir en el proceso tal como lo señala el inciso primero de la citada disposición, situación que no ha ocurrido hasta el momento. Razón por la que se dejará sin efecto jurídico

alguno el registro visible en el Archivo dig. 031 y, en su lugar, se ordenará a la Secretaría del juzgado proceda a la realización del emplazamiento de los señores **Noel de Jesús Molina correa, Aureliano Molina Correa y Pedro José Molina Correa y de las personas indeterminadas** que pudieren tener interés jurídico para obrar en este asunto**,** en armonía con lo indicado en el art. 108 del C. General del Proceso.-

Así mismo, no obstante se dispuso la vinculación del **acreedor hipotecario Banco de Colombia S.A,** apreciamos que la parte interesada no ha adelantado las gestiones pertinentes para lograr la integración del contradictorio y, por tanto, se requerirá en tal sentido y conforme lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 78 del C. General del Proceso.-

De igual manera, como quiera que e**l Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"** hasta la fecha no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 024 del 3 de Febrero de 2021, se requerirá para que dentro del término que se indicará en la parte resolutiva suministre la información deprecada.-

Por último, habida cuenta que el demandado **Jesús María Gómez Tamayo,** comunicó a éste Despacho en mensaje de datos adiado 27 de julio de 2021 Archivo digital 038, que se da notificado de la demanda y del auto admisorio, debemos precisar que se insertó o anexó el mensaje que el **4 de Febrero de 2021**, le remitió el apoderado del demandante, entendiéndose como tal, realizó la notificación con seguimiento de lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, razón por la que el término para ejercer el derecho de contradicción transcurrió entre **el 9 de febrero al 8 de marzo de 2021**.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- Ejercer control de legalidad en este proceso **Verbal (Pertenencia-Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado mediante apoderado judicial por el señor **Ricardo Gómez Ocampo contra Jesús**

María Gómez Tamayo y demás Personas Indeterminadas y en el que fueron vinculados los señores **Noel de Jesús Molina correa, Aureliano Molina Correa , Pedro José Molina Correa y el acreedor hipotecario Banco de Colombia S.A.** a través de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso.-

2º.- En consecuencia, se deja sin efecto alguno la gestión inherente a la inclusión de la Valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia Archivo 031 según lo dicho en la motivación..-

3º.- Por la secretaría procédase al emplazamiento de los señores **Noel de Jesús Molina correa, Aureliano Molina Correa y Pedro José Molina Correa y de las personas indeterminadas** que pudieren tener interés jurídico para obrar en este asunto**,** en armonía con lo indicado en el art. 108 del C. General del Proceso.-

4º- Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes de conformidad con el Numeral 6º del Art. 78 del C. General del Proceso, para integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario Banco de Colombia S.A a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

5º.- Requerir al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"** para que dentro del término de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 024 del 3 de Febrero de 2021.-

6º.- Determinar que el término para que el demandado ejerciera el derecho de contradicción transcurrió entre **el 9 de febrero al 8 de marzo de 2021**.

7º.- Notificar este auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ec0b146c94306c0f2ceff9f574ec3bedae70a715790a29c88e56d3a3c9483e3

Documento generado en 19/08/2021 10:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica